

475

## ACUERDO PARA LA COMPRA DE LINO Y ESTOPA

Este Acuerdo hecho en el Distrito de Columbia el 14 de Mayo de 1942, entre el Departamento de los Estados Unidos, por intermedio de la Commodity Credit Corporation y el Gobierno del Perú, establece:

1o.) La Commodity Credit Corporation adquirirá de los vendedores del Perú, todo el lino desfibrado que le ofrezcan y que se ajuste a los grados determinados por las muestras que más adelante se especifican, hasta una cantidad que no exceda de 4,000 toneladas de 2,240 libras cada una, de lino desfibrado, en cada período de 12 meses, comenzando el 15 de Setiembre de 1942 y terminando el 14 de Setiembre de 1944. Además la C. C. C. comprará las mismas cantidades en cada período de 12 meses, a partir del 15 de setiembre de 1944, de todas las cosechas de lino sembradas en el Perú, con antelación a la celebración de un armisticio entre los Estados Unidos y las potencias del Eje. La C. C. C. tendrá la opción exclusiva para comprar cualquier cantidad adicional de lino desfibrado que se produzca en el Perú dentro de los años que abarca la duración del convenio a precios equivalentes a los pagados según este convenio para los grados indicados, en el año o años señalados, cuya opción puede ser ejercitada sólo por la C. C. C., comunicando la C. C. C. al Perú el 1º de Marzo o antes, de cada año, y a partir de 1943, la cantidad adicional que la C. C. C. desee adquirir de la cosecha de ese año calendario; con la condición de que si se declara el armisticio entre los Estados Unidos y el Eje, después que la C. C. C. hubiera manifestado el deseo de ejercitar dicha opción pero con anterioridad al 15 de Mayo de ese año, se anulará la obligación de la C. C. C. para comprar la cantidad adicional solicitada. La C. C. C. no estará obligada a comprar cantidades que se le ofrezcan en lotes menores de 20 toneladas de 2,240 libras cada una y con respecto a la cuota de cada 12 meses, la C. C. C. se obliga sólo a la adquisición de las cosechas producidas durante el período de 6 meses anteriores al comienzo del mencionado período de 12 meses.

2o.) El Gobierno del Perú se compromete a hacer todo lo que esté de su parte a fin de asegurar las entregas de las cantidades de lino desfibradas que la C.C.C. adquiera de acuerdo con este convenio. Para el efecto el Gobierno del Perú tomará las medidas necesarias, a fin de que todo el lino desfibrado de las cosechas que se produzcan en el Perú durante la duración de este convenio sea entregado para su venta a la C. C. C. hasta que alcance al límite estipulado (exceptuando las cantidades esenciales que necesitase el Perú, y cuyas cantidades se fijarán de mutuo acuerdo entre la C. C. C. y el Gobierno del Perú), comprometiéndose inmediatamente después de la ejecución de este convenio a establecer y mantener durante la vigencia de él, limitaciones en la exportación de lino desfibrado y estopa, comprendidos en este acuerdo, prohibiendo la exportación salvo las que efectúe la C. C. C., o sus representantes,

sucesores o apoderados, hasta que se complete la entrega de la cantidad que la C. C. C. pueda estar obligada a comprar de acuerdo con los términos de este convenio.

3o.) El Perú proporcionará a la C. C. C. dentro de 60 días a partir de la fecha, o tan pronto como se puedan conseguir fletes después de esa fecha, seis muestras que representen los grados de lino desfibrado, fijado bajo los actuales Standards Oficiales Peruanos, cuyas muestras se denominarán como grados A, B, C, D, E, y F, y se presentará un fardo de cada grado. La C. C. C. pagará el lino a los vendedores, según lo establece este convenio, conforme a los tipos entregados, y de acuerdo con la siguiente escala de precios, en centavos oro americano, por libra FOB, Puertos Peruanos:

Grado	Cosecha 1942	Cosecha 1943	Cosecha Siguiete
A	55	54	53
B	53	52	51
C	50	49	48
D	47	46	45
E	44	43	42
F	40	39	38

Al momento de entrega en el Perú, todo lino desfibrado será separado y clasificado de acuerdo con las muestras proporcionadas; deberá ser de calidad comercialmente buena y tener una longitud mínima de 22 pulgadas. En el caso de que el lino entregado no sea de igual grado a la muestra especificada o de calidad comercialmente aceptable o en el caso de que no alcance uniformemente la longitud mínima de 22 pulgadas, la C. C. C., pagará por estos grados y largos inferiores, un precio menor que el arriba indicado, el que se determinará ya bien de común acuerdo o por arbitraje. El Gobierno del Perú hará todo esfuerzo posible para evitar que la producción y embarques de fibra de lino que se hagan, excedan de 36 pulgadas de largo, y si al 1o. de Marzo de 1943 no ha sido materialmente posible mantener esa longitud máxima de 36 pulgadas, los precios para futuros embarques de lino que excedan de ese largo se fijarán de acuerdo entre las partes.

4o.) A partir del 1o. de Diciembre de 1942, la C. C. C. comprará también de los vendedores en el Perú, toda la cantidad de estopa que se obtenga de las cosechas comprendidas en este convenio, que no excedan de 3,000 toneladas de 2,240 libras cada una, en cada período de 12 meses que comienza el 15 de Setiembre de 1942 y que se les ofrezca durante los diez días siguientes al 1o. de Diciembre, Abril 1o. o Agosto 1o. de cada año, exceptuando, sin embargo la parte de esa cantidad anual que haya sido vendida a los Compradores de los Estados Unidos o de la Gran Bretaña, apoderados, sucesores o representantes de la C. C. C., pagando en consecuencia los siguientes precios en centavos oro americano, FOB, Puertos Peruanos:

	Centavos por libra
Estopa Fina (producto de escarmenado) . . . . .	16
Estopa limpia, equivalente a la Estopa del Canadá T. T., desfibrada . . . . .	10
Estopa desfibrada no igual a la T. T. del Canadá . . . . .	8

5o.) El 80 por ciento del precio de compra, deducidos los derechos de exportación, impuestos, gabelas o cualquier otro recargo gubernamental, si los hubiera, y que hayan sido pagados por la C. C. C., serán abonados al vendedor en dólares americanos, contra conocimientos de embarque y cualquier otro documento acostumbrado de embarque, dentro de los 30 días después de la fecha en que el lino desfibrado o la estopa sean entregados en los depósitos que designe la C. C. C. o su representante autorizado en el puerto de embarque, o en el caso de que a juicio de la C. C. C., no se pudieran efectuar embarques satisfactorios dentro del período de 30 días, contra recibos extendidos por los depositantes antes nombrados, a satisfacción de la C. C. C.

El 20 por ciento restante del precio de compra, menos todos los gastos de embarque, derechos de exportación, impuestos, gabelas o cualquier otro cargo, si lo hubiere, pagados por la C. C. C., y que no hubiesen sido ya descontados serán pagados en dólares americanos dentro de los 30 días de llegada a cualquier puerto territorial de los Estados Unidos, después de revisada y aprobada la calidad y cantidad. Los pesos netos tierra en Estados Unidos serán los definitivos (y excluirán toda tara que no sea amarre de lino) en todos los casos en que el pago se haga contra recibo de los depósitos, todos los gastos de depósito y costo de transporte de los depósitos al muelle, serán por cuenta de la C. C. C. Todos los derechos de exportación, impuestos locales, gabelas y cualquier otro recargo peruanos, así como los gastos de muelle y embarque, en el caso de ser pagados por la C. C. C., serán por cuenta y cargo del vendedor tal como se ha estipulado.

En el caso de que la fibra de lino o la estopa adquirida según este convenio, no hubiese llegado a un puerto de los Estados Unidos, dentro de un año de la fecha de entrega en el Perú, el pago del saldo del 20 por ciento del precio de compra se hará entonces al vendedor en la misma forma y en las mismas condiciones como si la referida fibra o estopa hubiese llegado a un puerto de Estados Unidos, en cuyo caso los pesos entregados (menos la tara efectiva que no sean los amarres de lino) y grados serán definitivos salvo que la C.C.C. haya hecho previamente arreglos para la inspección, aprobación de la calidad y del peso en el Perú.

6o.) Después de la entrega contra conocimiento de embarque o recibo de la Agencia cubriendo la compra de la fibra de lino o estopa, todos los riesgos serán por cuenta de la C.C.C. exceptuando aquellos riesgos imputables al incumplimiento por parte de los vendedores en la entrega de conformidad con los requisitos de este convenio.

7o.) La C. C. C., prestará al Gobierno del Perú toda cooperación y ayuda que esté a su alcance en los esfuerzos que haga dicho país para la adquisición de maquinarias destinadas al beneficio y limpieza de la estopa y la C.C.C. en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, hará todos los esfuerzos que sean posibles, dentro de la situación de emergencia internacional, para conseguir suficiente espacio para el embarque de la fibra de lino y estopa comprendidos en este contrato.

— No - vigente —